



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN NO. 24/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA; EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de agosto 2015

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Distinguido Procurador:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-63/2011, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, así como de V3 y V4, menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Q1, presentó una queja ante este Organismo solicitando la investigación sobre posibles violaciones a derechos humanos, en relación con la dilación e irregular integración de la Averiguación Previa 1, que se inicio con motivo de la privación de la vida de V2 y V3, así como la desaparición de V4, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte.

4. Por su parte V1, manifestó que el 1 de septiembre de 2010, acudió a la sala de necropsia para reconocer el cuerpo sin vida de V2, y que compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, con sede en Ciudad Valles; San Luis Potosí. Que el citado Agente ordenó su presentación para que ampliara su declaración, en la que señaló que recibió mensajes a su teléfono celular indicándole que tenían a su familia, que además fue requerido para que se le practicara una prueba de polígrafo, y requirió al Comandante encargado del 45/o Batallón de Infantería, para que por su conducto entregara su teléfono celular.

5. El agraviado precisó que el 10 de septiembre de 2010, realizó el reconocimiento del cuerpo sin vida de V3, su menor hija, motivo por el que AR1, realizó pruebas periciales en su domicilio y aseguró el inmueble. Que el 14 de septiembre de ese año, peritos le extrajeron muestra de saliva para la práctica de una prueba de genética.

6. V1 manifestó que el 10 de noviembre de 2010, se le informó que no se había emitido el dictamen pericial sobre el contenido de su teléfono celular, ya que personal de servicios periciales extravió su teléfono celular, y que las muestras de saliva fueron desechadas al no contar con el equipo y material necesario para su conservación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Finalmente, V1 señaló que ante la deficiente investigación del caso ha promovido diversos amparos con el fin de agilizar la misma, pero a la fecha no se han tenido resultados de los probables responsables de la privación de la vida de V2 y V3, ni datos para la localizar a V4.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-63/11, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsables, se entrevistó a la víctima, se tuvo acceso a las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5, también a las constancias que integran la Causa Penal 1, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente. Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3

9. Queja que interpuso Q1, de 16 de junio de 2011, en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, por violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, en relación con la dilación e irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de la privación de la vida de V2 y V3, así como la desaparición de V4.

10. Acta Circunstanciada de 23 de junio de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, quien informó que la Averiguación Previa 1, fue turnada a la Mesa Especializada de Alto Impacto, en la Ciudad de San Luis Potosí, la cual fue remitida sin oficio, por el entonces Subprocurador Regional.

11. Entrevista con Q1 de 5 de octubre de 2011, quien informó que el 10 de agosto de 2011 acudió a la Dirección de Averiguaciones Previas, para dar seguimiento a la Averiguación Previa 1, y le informaron que la indagatoria penal se encontraba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte. Preciso que solicitó copias y la devolución de un teléfono celular que estaba en poder de AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte.

12. Oficio 1485/2011, de 6 de octubre de 2011, suscrito por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, en el que informó que la Averiguación Previa 1, se remitió vía económica a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas, en la Ciudad de San Luis Potosí.

13. Acta Circunstanciada de 30 de noviembre de 2011, en la que se hace constar la revisión que hace el personal de esta Comisión Estatal de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, radicada en la Mesa III de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte.

14. Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo acompañó a Q1 y V1, quienes se entrevistaron con AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, quien informó que continúa con la integración de la Averiguación Previa Penal 1; que respecto a la localización de V4, envió datos para que se incluya en el Programa "Alerta Amber".

15. Oficio 2VOF-0056/11, de 14 de diciembre de 2011, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal, remitió a AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, documento en el que obra fotografía y datos generales de V4, para que se incorpore a la Averiguación Previa 1.

16. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2012, en la que se hace constar entrevista con Q1, quien informó que la Agencia del Ministerio Público aún no ha dado de alta en el Programa "Alerta Amber", los datos y fotografía de V4, ya que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ha ingresado a la página de internet en varias ocasiones y no encontró registro para la búsqueda de la víctima.

17. Oficio 0187/2012, de 9 de febrero de 2012, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, al que anexó oficio 251/2011, de 7 de febrero de 2012, mediante el cual AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, informó sobre los avances realizados en la integración de la Averiguación Previa 1.

18. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2012, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la entrevista con AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, quien informó que la Averiguación Previa 1, seguía en etapa de integración, que solicitó la práctica del polígrafo a V1, por lo que se encuentra en espera del dictamen de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5

19. Acta Circunstanciada de 25 de julio de 2012, en la que se hace constar entrevista con el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, a quien se le dio a conocer que dentro de la Averiguación Previa 1 no obran los resultados de la prueba de polígrafo ni pruebas de ADN, practicados a V1, por lo que señaló que girara instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador para que realice las acciones a fin de que obren dentro de la indagatoria penal, ya que esa Subprocuraduría no cuenta con el personal y material necesario para realizar las pruebas periciales.

20. Acta Circunstanciada de 21 de septiembre de 2012, en la que se hace constar la entrevista con AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, quien informó que el 6 de septiembre de 2012, solicitó al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, el desahogo de la prueba de ADN, y diera información para la práctica de la prueba de polígrafo; que pidió al Coordinador del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entrega del teléfono celular de V1, para el dictamen pericial de registro de imágenes y sonido.

21. Entrevista de 12 de junio de 2013, en la que el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte informó a personal de esta Comisión Estatal, que la Averiguación Previa 1 continuaba en etapa de integración, y que se inicio indagatoria penal ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en contra de quien resulte responsable por la pérdida del teléfono celular de V1. Preciso que pidió colaboración a las Procuradurías Estatales y de la República a efecto de que coadyuven en la localización de V4.

22. Entrevista de 6 de septiembre de 2013, en la que el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a personal de este Organismo Autónomo que se inició el Procedimiento Administrativo 1, con motivo del extravío del teléfono celular propiedad de V1 y relacionado con la Averiguación Previa 1, el cual se encuentra en etapa de integración.

6

23. Cedula de identificación de V4, la cual contiene fotografía, datos generales y media filiación, elaborada por esta Comisión Estatal a efecto de solicitar en vía de colaboración institucional a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, datos que permitan dar con su localización.

24. Oficio 280/2014, de 07 de febrero de 2014, signado por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual remitió oficio 183/2013, suscrito por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en el cual informó de las diligencias desahogadas posteriores al 1 de febrero de 2012, dentro de la Averiguación Previa 1.

25. Acta Circunstanciada de 18 de junio de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, acudió como observador en el desahogo de diligencia ministerial de exhumación de los cuerpos de V2 y V3, con la finalidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que personal de la División Científica de la Policía Federal, recabara muestras óseas para realizar prueba pericial en materia de genética forense.

26. Oficio 2118/2014, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, en el que remitió oficio 1754/2014, de 29 de octubre de 2014, signado por el AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador mediante el cual informó las diligencias desahogadas dentro de la Averiguación Previa 1.

27. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2015, en la que se hace constar entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, quien proporcionó copia de la última actuación que obra dentro de la Averiguación Previa 1, que consiste en un acuerdo de 12 de marzo de 2015.

7

28. Entrevista de 23 de abril de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, expidió copias de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa 1, a personal de esta Comisión Estatal y rindió informe del estado que guarda, de cuyas constancias se destaca:

28.1. Diligencia de levantamiento de Cadáver, de 1 de septiembre de 2010, en la que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, AR2, Médico Legista y el Perito de Campo, se constituyeron en un predio ubicado en la segunda sección de la Colonia Las Brisas, en Ciudad Valles; San Luis Potosí, y se ordenó levantar el cuerpo de V2, para realizar la necropsia de Ley a efecto de determinar la causa del fallecimiento.

28.2. Oficio 886/2010, de 1 de septiembre de 2010, suscrito por AR2, Perito Médico Forense, en el que remitió reconocimiento de cadáver y necropsia practicado al cuerpo de V2, en el que concluyó que falleció como consecuencia de traumatismo craneoencefálico, fractura de cervicales y tráquea por ahorcadura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.3. Comparecencia de 1 de septiembre de 2010, de V1 ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en la que manifestó que identifica plenamente el cuerpo de V2, quien fuera su esposa y realizó las manifestaciones correspondientes respecto del último día en que vio a V2, V3 y V4, así como las acciones que realizó con la finalidad de localizarlas.

28.4. Acuerdo de 4 de septiembre de 2010, en el que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, giró orden de presentación a cargo de V1, con la finalidad de que amplié su declaración y se le practique prueba pericial de polígrafo, además de que autorice inspección, Fe Ministerial y pruebas periciales del domicilio de V2, además ordenó girar oficio al Comandante encargado del 45/o Batallón de Infantería a efecto de que requiera a V1 para la presentación de su teléfono celular, así como el de V2.

8

28.5. Oficio 1808/DZHN/PME/ECLIPSE/2010, de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Jefe de Grupo Certificado de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, informó que entrevistó a T1, quien refirió que el 31 de agosto de 2010, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando observó que V2 caminaba hacia una tienda del lugar, y al día siguiente se enteró que la encontraron sin vida. Por su parte, T2 manifestó que el 31 de agosto de 2010, en compañía de V2 acudió a una reunión a la escuela de V4, la cual finalizó a las 01:00 horas, por lo que V2 se retiró a su domicilio, que al día siguiente V1 acudió a su domicilio para preguntar sobre el paradero de V2, V3 y V4, pero le dijo que no sabía nada al respecto.

28.6. Comparecencia de 8 de septiembre de 2010, en la que V1 manifestó su consentimiento para que se le practique prueba de polígrafo y realizó ampliación de declaración en relación a los hechos de la Averiguación Previa 1.

28.7. Oficio 145/2010, de 9 de septiembre de 2010, suscrito por AR1, Agente del Ministerio Público el Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa uno especializada en delitos de alto impacto, en el que solicitó al Director del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, designe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

perito especializado en la reproducción de registro de imágenes y sonidos, para que proceda a la reproducción de llamadas entrantes y salientes, mensajes enviados y recibidos del teléfono celular propiedad de V1.

28.8. Oficio DSP/01501/2010, de 9 de septiembre de 2010, por el cual el Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, informó a AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, que esa Dirección no cuenta con perito en la materia de poligrafía.

28.9. Oficio 0560/2010, de 9 de septiembre de 2010, signado por AR2, Perito Médico Forense, mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento de cadáver y necropsia de V3, menor de edad, en el cual determinó que falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo, fractura de vertebrales cervicales, asfixia por sofocación.

9

28.10. Oficio 146/2010, de 10 de septiembre de 2010, por el que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa uno especializada en delitos de alto impacto, solicitó al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, designe perito especializado con la finalidad de que se realice prueba de polígrafo a V1.

28.11. Oficio 1507/2010/SP, de 23 de septiembre de 2010, suscrito por el perito en criminalística de campo, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual remitió dictamen pericial, relacionado Averiguación Previa 1, en el que determinó que de acuerdo a los signos cadavéricos observados en V2, concluyó que transcurrieron más de diez y menos de quince horas de ocurrida la muerte, esto al momento de su intervención a las 18:34 horas del 1 de septiembre de 2010. Que de acuerdo a las livideces y escurrimientos hemáticos, la posición en que se encontró el cadáver corresponde a la posición original y final inmediata después de la muerte; que no se advirtieron datos sobre maniobras de defensa, que de acuerdo con las características de las lesiones se concluyó que fueron producidas por un instrumento contundente y un agente constrictor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.12. Oficio 1507/2010/SP, de 25 de septiembre de 2010, suscrito por el perito en criminalística de campo, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual remitió dictamen pericial, en relación con los hechos que se investigan en la Averiguación Previa 1.

28.13. Oficio 2659/2010, de 5 de noviembre de 2010, signado por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual remite a AR3, Agente el Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, la Averiguación Previa Penal 1 a la que anexó un teléfono celular con su cargador, dos toallas, una blusa y un trapeador.

28.14. Oficio 2712/2010, de 16 de noviembre de 2010, suscrito por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual remite a AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, las diligencias que obran dentro de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida V3, de dos meses de edad, hechos que guardan relación con la Averiguación Previa 1.

10

28.14.1. Acuerdo de radicación, de 9 de septiembre de 2010, en la que se hace constar que se recibió una llamada telefónica de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, informando que a la altura del kilometro 2+500 de la carretera México-Laredo tramo Ciudad Valles-Antiguo Morelos se encuentra el cadáver de un menor de edad, por lo que AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa uno de guardia ordenó se registrara en el libro de gobierno la Averiguación Previa 2.

28.14.2. Fe Ministerial y Levantamiento de cadáver, de 10 de septiembre de 2010, en el que AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa uno de guardia, se constituyó en el lugar de los hechos, se levantó el cuerpo y posteriormente en el área del servicio se estableció que V3 presentó traumatismo craneoencefálico, con fractura de vertebrales cervicales y determinó que la causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.15. Acuerdo de 9 de diciembre de 2011, en el que AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, da por recibido escrito de V1, en el que nombra como coadyuvante a Q1, en la Averiguación Previa 1, y solicita se incluya a V4 en el programa "Alerta Amber", por lo que acordó girar oficio a la titular de ese programa, y giró oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, para que rinda informe sobre los avances referente a la localización de V4.

28.16. Oficio 1607-II, de 5 de junio de 2012, signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Cd. Valles, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 33/2012-II, en el que se resolvió conceder el amparo a V1, para que con plenitud de jurisdicción, realice las gestiones que estime necesarias para integrar la indagatoria penal, con independencia de las pruebas antes mencionadas y resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.

11

28.17. Oficio 1239/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, mediante el cual solicita al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, con carácter de urgente, informe los avances obtenidos en relación a la localización de V4, menor de edad.

28.18. Oficio 1234/2012, de 21 de junio de 2012, signado por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, en el que solicitó al Director del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que remita el dictamen de la prueba de polígrafo que se le practicó a V1, el cual fue solicitado mediante oficio 146/2010 de 10 de septiembre de 2010. |

28.19. Oficio 1238/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, por el que solicita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los avances sobre la localización de V4.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.20. Oficio PGJE/SLP/DGSP/00850/2012, de 1 de julio de 2012, signado por el Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense en el que informó a AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, que en esa Dirección de Servicios Periciales no lleva a cabo la prueba de polígrafo.

28.21. Oficio 1533/2012/SP, de 3 de agosto de 2012, signado por personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, mediante el cual informó que la muestra de saliva recabada a V1, no fue enviada a la Dirección de Servicios Periciales en la Ciudad de San Luis Potosí, que el laboratorio no cuenta con los medios adecuados para su conservación, por lo que fue desechada, por una posible contaminación con las demás muestras conservadas.

12

28.22. Oficio 0900/2012, de 30 de agosto de 2012, signado por AR2, Perito Médico Forense, Coordinador de Servicios Periciales Zona Huasteca Norte, en el que informó que en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, no se cuenta con perito especializado en la reproducción de registro de imágenes y sonidos de telefonía, en los casos de valuación son enviados a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Departamento Estatal de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.

28.23. Oficio 2135/2012, de 6 de septiembre de 2012, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, en el que solicitó al encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, informe sobre los datos de las personas entrevistadas y de las acciones de investigación realizadas por personal a su cargo, relativas a la localización de V4, menor de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.24. Oficio 2136, de 6 de septiembre de 2012, signado por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, en el que solicitó a la Coordinadora Estatal Alerta Amber, informe los resultados obtenidos en relación a la localización de V4, menor de edad.

28.25. Oficio 2138/2012, de 6 de septiembre de 2012, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, en el que solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe si cuenta con perito especializado para el desahogo de prueba de ADN, de la saliva proporcionada por V1, e informe las instituciones autorizadas para practicar prueba de polígrafo.

28.26. Comparecencia de T1, de 10 de septiembre de 2012, quien manifestó que el 31 de agosto de 2010, observó cuando V2 paso caminando en compañía de sus hijas con dirección a la tienda, pero no sabe si acudió o no a ese lugar; y que no observó si regresó o no, que posteriormente se enteró que se encontró a V2 sin vida.

13

28.27. Comparecencia de T2, 10 de septiembre de 2012, quien señaló que el 31 de agosto de 2010, por la mañana vio a V2 en la escuela primaria a la que asistía V4, que cómo tenían una reunión a las 10:00 horas, se fueron a su domicilio a platicar, que posteriormente acudieron a la reunión escolar, y al finalizar se quedó en la escuela con las niñas. Que al día siguiente V1 acudió a su domicilio a preguntar sobre el paradero de V3; y que más tarde de ese día V1 le envió un mensaje en el que le decía *"Ayúdame, porque mataron a V2 y a mis niñas se las llevaron"*, y posteriormente sólo mantuvo comunicación vía mensaje de telefonía celular con V1.

28.28. Oficio PGJE/SLP/DGSP/1268/2012, de 14 de septiembre de 2012, mediante el cual el Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, informó que el área de Seguridad Pública cuenta con perito en materia de Poligrafía, en el área donde realizan los exámenes de Control de Confianza.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.29. Oficio 310/2013/SP, de 28 de marzo de 2013, signado por AR2, Coordinador de Servicios Periciales de de la Zona Huasteca Norte, mediante el cual informó que en los objetos que se encuentran a disposición de la coordinación a su cargo, no se encontró el teléfono celular solicitado; agregó que inicialmente los objetos fueron entregados de manera económica a la Mesa de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en San Luis Potosí.

28.30. Oficio 724/2013, de 3 de mayo de 2013, en el que AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, solicitó a AR1, un informe sobre el nombre de la persona que recibió el teléfono celular de V1, lugar en que se depositó, y que proporcione los datos que considere necesarios para localización del aparato telefónico.

28.31. Oficio 132/2013, de 14 de mayo de 2013, suscrito por la Responsable de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, en la Ciudad de San Luis Potosí, en el que informó que no existe oficio donde personal adscrito a esa Unidad haya recibido el teléfono celular de referencia, y que no obra registro de cadena de custodia.

28.32. Oficio 754/21013, de 17 de mayo de 2013, signado por AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, informó que en vía económica el teléfono celular fue entregado al Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, por lo que mediante oficio 2659/2010, de 5 de noviembre de 2010, se remitió a AR3, Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, la Averiguación Previa 1, anexándole el teléfono, que posteriormente mediante oficio 242/2010, de 10 de noviembre de 2010, remitió el teléfono celular a AR2, Coordinador del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, para que se practicara el dictamen pericial.

28.33. Oficio VG-/350/2013, de 6 de junio de 2013, suscrito por el Encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó escrito de 23 de abril de 2013, suscrito por V1, en el que solicitó la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intervención de la Procuraduría General de la República, de los hechos investigados dentro de la Averiguación Previa 1.

28.34. Oficio CEAA/047/2013, de 9 de junio de 2013, suscrito por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber y Atención a Grupos Sociales Vulnerables, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que de acuerdo a los protocolos del programa, no es posible ingresar los datos de V4, ya que la alerta debe emitirse dentro de las primeras horas de la desaparición, por lo que sugirió se solicitara a la Directora de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicar una fotografía con datos de V4.

28.35. Oficio 962/2013, de 12 de junio de 2013, suscrito por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en el que solicitó a la Coordinadora Estatal del Programa Alerta Amber, se actualicen los datos de V4 y se ingresen a este programa para su localización, toda vez que la alerta se puede emitir en cualquier momento a partir de la desaparición y así pueda ser transmitida por los diversos medios de comunicación en enlace con las autoridades nacionales e internacionales a fin de localizar a V4.

15

28.36. Oficio 1056/2013, de 26 de junio de 2013, suscrito por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, mediante el cual remitió al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa 1 y su acumulada Averiguación Previa 2, en atención al oficio 1454/2012, de 12 de junio de 2013, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI Especializada en Delitos de Alto Impacto.

28.37. Oficio 1131/2013, de 5 de julio de 2013, suscrito por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en el que solicitó a la Coordinadora de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la publicación de la fotografía y datos generales de V4, menor de edad, a efecto de lograr su localización.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.38. Oficio 1625/2013, de 9 de septiembre de 2013, signado por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en el que informó que se encuentran pendientes la pericial para la reproducción de registro de imágenes y sonidos del teléfono celular propiedad de V1, prueba de polígrafo a V1, y prueba pericial de ADN de V1.

28.39. Oficio 306/2014, de 12 de febrero de 2014, signado por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, en el que solicitó a AR2, Perito Médico Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, para que por su conducto el perito en criminalística de campo, remita el resultado de los dictámenes periciales de campo, fotografía, fijación, ubicación y levantamiento de indicios que haya realizado en su intervención dentro de la Averiguación Previa 1.

28.40. Acuerdo de 13 de febrero de 2014, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, ordenó girar oficios de colaboración a la Procuraduría General de la República y Procuradurías Generales de Justicia Estatales, para que se recabe información en las bases de datos de personas extraviadas, desaparecidas o no localizadas, así como en las bases de datos de cadáveres de identidad desconocida o relacionadas con alguna indagatoria, para dar con el paradero de V4.

28.41. Exhorto deducido de la Averiguación Previa 1, por el que la Procuraduría General de Justicia Militar remitió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, comparecencia de 27 de febrero de 2014, en la que V1, manifestó que la prueba de polígrafo le fue realizada en el Estado de San Luis Potosí, que la prueba de ADN, le fue entregada a AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, en presencia del perito, quienes iban acompañados de un Agente de la Policía Ministerial del Estado, por lo que solicitó se proceda en contra de las autoridades que resulten responsables, y se investigue la pérdida de la muestra de saliva y prueba de polígrafo, así como del teléfono celular.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.42. Oficio 287/2014, de 14 de marzo de 2014, en el que el Procurador General de Justicia del Estado, solicitó al Jefe de la División de Científica de la Policía Federal, en vía de colaboración institucional, se realice dictamen pericial de mecánica de lesiones y dinámica de hechos, en los que perdiera la vida V2, así como también de V3, menor de edad.

28.43. Oficio SPAVP-215-2014, de 16 de abril de 2014, suscrito por el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, en el que informó lo relacionado con los números telefónicos solicitados por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, que medularmente refiere los nombres de las personas que registraron las líneas telefónicas, de las cuales no existe registro de domicilio, e indicó que el sistema se actualiza cada doce meses, a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, por lo que cuenta con información solamente por ese periodo de tiempo.

28.44. Sentencia de 20 de mayo de 2014, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo 33/2012-II, determinó devolver los expedientes al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que el incidente permanezca abierto a fin de que el Juzgado de Distrito observe las actuaciones del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, a fin de obtener todas las diligencias necesarias y pueda pronunciarse respecto a los acontecimientos en los que perdieran la vida V2 y V3, y de la desaparición de V4. Asimismo, que el Juez de Distrito se pronuncie sobre el desahogo de las pruebas de ADN y polígrafo, si debe o no requerir a V1 a fin de que se lleven a cabo.

28.45. Oficio CCG14-A017, de 19 de noviembre de 2014, signado por personal adscrito al Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Dirección General de Laboratorios, de la Coordinación de Criminalística de la Policía Federal, mediante el cual informó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III, que no se obtuvo la cantidad de ADN de las muestras biológicas para poder obtener un perfil genético, por lo cual no se pudo ingresar a la base de datos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.46. Dictamen en materia de mecánica de hechos, de 18 de diciembre de 2014, en el que personal adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, concluyó que el lugar donde fueron encontrados los cuerpos de V2 y V3 no corresponde al lugar de los hechos, que en el caso de V2 *“el traumatismo craneoencefálico fue producido por un elemento de consistencia de percusión, contusión, presión o compresión que incide sobre la región cefálica”*; que V2 presentó *“Asfixia mecánica producida por un mecanismo de estrangulación”*, con traumatismo craneoencefálico y traumatismo cervical (fractura de vértebras cervicales C3 y C4); que V3 presentó *“Asfixia mecánica producida por un mecanismo de sofocación”*, en una persona con traumatismo cervical (fractura de vértebras cervicales C2, C3 y C4).

18

28.47. Dictamen de mecánica de lesiones, de 20 de enero de 2015, signado por analistas de Medicina Forense, de la Coordinación de Criminalística de la División de la Policía Federal, en el que se concluyó que V2, tuvo como causa de muerte *“Asfixia mecánica producida por un mecanismo de estrangulación”*, en una persona con traumatismo craneoencefálico y traumatismo cervical (fractura de vértebras cervicales C3 y C4), siendo esta la causa directa de la muerte. De igual forma determina que V3, tuvo como causa de muerte *“Asfixia mecánica producida por un mecanismo de sofocación”*, en una persona con traumatismo cervical (fractura de vértebras cervicales C2, C3 y C4).

28.48. Oficio 596/2015, de 23 de marzo de 2015, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, en el que remitió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, oficio 4452/2014, de 10 de noviembre de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Subsede de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el que remitió el original del expediente de Averiguación Previa 3, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio, secuestro y lo que resulte, en agravio de V2, V3 y V4, al no tener competencia en razón de materia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28.49. Oficio 128/2014, de 31 de enero de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en el que informa al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III con sede en Ciudad Valles, que con motivo del desglose de copias certificadas de la Averiguación Previa 1, se inicio la Averiguación Previa 4.

29. Oficio VG/448/2015, de 24 de abril de 2015, suscrito por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que el Procedimiento Administrativo 1 se encuentra concluido, toda vez que mediante el oficio VG/615/2014, de 4 de agosto de 2014, fue remitido a la Contralora Interna de esa Institución, por presuntas infracciones cometidas por AR2, Médico Especializado, por lo que en el oficio PGJE/CI/145/2014, de 22 de agosto de 2014, la Contralora Interna informó que el 8 de agosto de 2014 se radicó en la sección de quejas y denuncias con el número 7/VIII/2014. Agregó que en la Mesa II, Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se inició la Averiguación Previa 3, la cual fue consignada al Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, mediante oficio 461/2014, de 28 de agosto de 2014, en contra de AR1 y AR2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III y Perito Médico Forense, por el ejercicio indebido de las funciones públicas.

19

30. Copias certificadas de 15 de julio de 2015, del Proceso Penal 1 que se instruye en contra de AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III y AR2, Perito Médico Forense, en relación con el extravío del teléfono celular señalado como evidencia dentro de la Averiguación Previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 1 de septiembre de 2010, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, con sede en Ciudad Valles, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la privación de la vida de V2, esposa de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. V1 manifestó que al tener noticia de la localización del cuerpo sin vida de su esposa, declaró ante el Ministerio Público que desde el 30 de agosto de 2010 no había tenido contacto con V2, V3 ni V4, esposa y sus dos hijas menores de edad, por lo que denunció la desaparición de sus hijas. Que posterior a ello proporcionó información de T1 y T2, quienes tuvieron contacto con las víctimas del delito; que V3 fue localizada sin vida el 9 de septiembre de 2010, iniciándose la Averiguación Previa 2, posterior a esto entregó al Ministerio Público su teléfono celular, y autorizó la practica de diligencias en su domicilio.

33. V1 agregó que fue trasladado por Agentes Ministeriales a la Ciudad de San Luis Potosí, para la realización de una prueba en poligrafía, misma que no obra en la indagatoria penal, por lo que se solicitó el dictamen en cita a la Dirección de Servicios Periciales mediante oficio 146/2010, de 10 de septiembre de 2010.

20

34. El 14 de septiembre de 2010, se le extrajo a V1 muestra de saliva de la cavidad bucal para la realización de una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), reactivo que fue desechado ya que la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, no contaba con el material y equipo adecuado para su conservación, que posterior a ello no se realizó ninguna diligencia en un periodo de doce meses.

35. La víctima señaló que al no recibir información sobre la integración de la indagatoria penal promovió el Juicio de Amparo 1, y que después de un año la Representación Social realizó las primeras diligencias para la búsqueda y localización de V4, y a partir de esa fecha requirió el dictamen realizado al teléfono celular, el cual no se realizó por el extravío del aparato, por lo que se inicio la Averiguación Previa 3, en contra de AR1 y AR2, la cual fue turnada a la Mesa Especializada en la Investigación de Delitos contra Servidores Públicos, siendo radicada como Averiguación Previa 4, y que posteriormente fue consignada al Juzgado Primero con sede en Ciudad Valles, y se radicó como Causa Penal 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. V1, agregó que con motivo de la localización sin vida de V2 y V3 menor de edad, no se han realizado las diligencias efectivas para la investigación de los hechos, ni lo relacionado a la localización de V4 menor de edad, que la Averiguación Previa 1 se encuentra en trámite, por lo que ante la irregular integración y dilación, promovió los Juicios de Amparo 1 y 2, toda vez que a la fecha los Representantes Sociales que han estado a cargo de la indagatoria no han realizado acciones tendientes a obtener resultados sobre la investigación de quienes privaron de la vida a V2 y V3, ni de la localización de V4.

37. A la fecha de la emisión del presente documento, la Procuraduría General de Justicia del Estado no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionada con AR3, AR4, y AR5, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, respecto de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 1. Con relación a AR1 y AR2, Agente del Ministerio Público y Perito Médico Forense, se inició un procedimiento administrativo de investigación, el cual fue turnado a la Contraloría Interna.

21

IV. OBSERVACIONES

38 Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

39. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,



velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

40. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

41. En este contexto atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

42. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-63/11, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, AR3, AR4, y AR5, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, además de AR2, Perito Médico Forense, servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, con sede en Ciudad Valles, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. El 16 de junio de 2011, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó Q1, en la cual señaló que el 1 de septiembre de 2010, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, inició la Averiguación Previa 1 con motivo de los hechos relacionados con la privación de la vida de V2 y V3, así como la desaparición de V4, pero que no han encontrado resultados efectivos, para la determinación de la investigación en cuanto a los probables responsables de los delitos, ni sobre la localización de la persona menor de edad.

44. Por su parte V1, esposo de V2 y padre de V3 y V4, compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público, para el reconocimiento del cuerpo de V2, y proporcionó información sobre la última ocasión que vio a V2, y denunció la desaparición de sus hijas V3 y V4, menores de edad. Mencionó que el 9 de septiembre de ese mismo año se le informó sobre la localización del cuerpo sin vida de V3. Que los días 8 10, 12 y 14 de septiembre de 2010, acudió ante la Agencia del Ministerio Público para coadyuvar con las investigaciones, para lo cual otorgó su consentimiento para que le fuera extraída una muestra de saliva, se le practicara la prueba de polígrafo y entregó su teléfono celular, y brindó las facilidades para que personal de Servicios periciales ingresara a su domicilio para el desahogo de pruebas periciales. Precisó que nunca le fueron informados sus derechos, ni la calidad con que compareció.

45. De acuerdo con las constancias que se agregaron al expediente de queja, se observó que, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, el 1 de septiembre de 2010, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la privación de la vida de V2, y posteriormente de V3, así como la desaparición de V4, y de la revisión de la misma se observó que del 16 de noviembre de 2010 al 9 de diciembre de 2011, no se llevaron a cabo actuaciones o acciones efectivas para identificar a los probables responsables de las conductas constitutivas de delito.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Además de lo anterior, de las constancias recabadas por este Organismo, se observó que no obstante que en ese periodo no se llevaron diligencias o acciones de investigación, se informó a V1 sobre la pérdida de su teléfono celular el cual había entregado a AR1, motivo por el que no fue posible desahogar la prueba pericial, circunstancia con la cual se obstaculizó la debida investigación, ya que en su comparecencia inicial V1 manifestó a la autoridad que había recibido mensajes a su teléfono informándole que tenían a su familia.

47. Como parte del informe de autoridad, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte informó que la Averiguación Previa 1, se encuentra en etapa de integración, que se inició Averiguación Previa 4, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por la pérdida del teléfono celular de V1 en contra de AR1 y AR2, Ministerio Público y Perito Médico Forense, respectivamente.

24

48. Por lo que hace a este aspecto, es posible advertir que se puso en evidencia que AR1 y AR3, Agentes del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, solamente se concretaron al levantamiento de cadáver de V2 y V3, fe ministerial en la sala de necropsias, declaración ministerial de V1, reconocimiento médico de cadáver, se recabó el teléfono celular de V1, y practicaran una inspección ministerial en el domicilio de V1, pues se omitieron acciones tendientes a la localización de V4, menor de edad, quien a la fecha se encuentra sin ser localizada.

49. De las evidencias se observó también que el Representante Social fue omiso en requerir de inmediato a V1 proporcionara la filiación y fotografías de V4, información que se integró a la indagatoria penal hasta que este Organismo en vía de colaboración proporcionó fotografía y media filiación de V4, y el 4 de diciembre de 2011, solicitó a la Procuradurías de las Entidades Federativas, en apoyo para la búsqueda y localización de la menor de edad, además solicitó una prueba pericial para que se realizará un retrato de la edad cronológica actual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. De la revisión de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se advirtió que las subsecuentes actuaciones que llevaron a cabo AR3, AR4 y AR5, Agentes del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, no han llevado a cabo acciones efectivas para su debida integración, lo cual generó que V1 promoviera los Juicios de Amparo 1 y 2, ya que no obstante el tiempo transcurrido, no hay resultados efectivos.

51. En este sentido, el 27 de agosto de 2012, dentro del Juicio de Amparo 2, en Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo, se notificó al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, requiera al Agente del Ministerio Público, realice acciones para que se integre a la Averiguación Previa el resultado de las pruebas cuyo desahogo se encuentra pendiente, que acuerde el desahogo de aquellas diligencias que deban sustanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria; de ser necesario, aplique los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y una vez que agote todos los medios de investigación a su alcance, con plenitud de jurisdicción deberá actuar conforme lo que en derecho corresponda, lo que en el caso no ha acontecido.

25

52. Por otra parte, con la evidencia recabada se pudo determinar que AR2, Perito Médico Forense, del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, recibió el teléfono celular de V1, que se remitió mediante oficio 242/2010, de 10 de noviembre de 2010, con la finalidad de que designara perito especializado en la reproducción de registro de imágenes y sonido, a efecto de realizar dictamen pericial. Aunado a ello, V1 se quejó sobre el extravío del teléfono celular, ya que dentro de la Averiguación Previa Penal 1, se evidenció que no obra cadena de custodia del teléfono celular.

53. Por lo anterior es de llamar la atención que con el extravío del teléfono celular no fue posible llevar a cabo la prueba pericial de desahogo de registro de imágenes y sonido, perjudicando con ello la correcta investigación, aunado a lo anterior no se obtuvo información del lugar al que fue trasladado V1, para que se le practicara prueba de polígrafo, toda vez que en el oficio de 1 de julio de 2012, el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, informó que en esa dependencia no se realiza esta prueba, en este sentido la víctima afirmó que fueron Agentes Ministeriales quienes por instrucción del Representante Social lo trasladaron a la Ciudad de San Luis Potosí, donde se le realizó la prueba, evidenciándose con ello la inactividad por parte de la Representación Social para la obtención de los resultados.

54. Además se advirtió que al realizar la extracción de saliva a V1, de la cavidad Bucal para la toma de muestra de prueba de ADN, el personal del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, no pudo conservar la muestra por la falta del equipo necesario, por lo que esta fue desechada, situación que derivó en la falta del desahogo de esta prueba pericial, aunado a que no se advirtieron acciones por parte del Representante Social para que informara a sus superiores la necesidad de que la prueba fuera desahogada, lo que evidenció que no se realizó una investigación efectiva del caso, perjudicando con ello la correcta integración de la indagatoria penal.

26

55. Aunado a lo anterior y de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, AR3, AR4, y AR5, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la tramitación de la misma, se evidenció que no realizaron actuaciones para la correcta integración, ya que no llevaron a cabo las acciones adecuadas para identificar al o los probables responsables de los hechos constitutivos de delito, apartándose de los dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicarse y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1, AR3, AR4, y AR5, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficacia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, ya que a la fecha la Averiguación Previa 1 se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron ni la autoridad proporcionó datos que justifiquen el retraso que se ha venido señalando.

57. Es pertinente señalar que en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

27

58. Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público AR1, AR3, AR4, y AR5, que tuvieron a su cargo la Averiguación Previa 1, han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de V1, sobre todo el derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione al responsable.

59. Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió, ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Averiguación Previa 1 no se observaron actuaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por parte de la autoridad ministerial, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, lo que ocasiona agravio al derecho a la Seguridad Jurídica que tiene el agraviado, al no encontrar respuesta a la indagatoria penal.

60. Sobre este particular la Corte Interamericana, en el caso de 19 de Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe además, asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

61. También se actualiza el criterio de la Corte Interamericana del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, de que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales, como se ha evidenciado en el presente caso.

62. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

63. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismo, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Con relación con la demora que se observó para la debida integración de la Averiguación Previa 1, cabe señalar que la Corte Interamericana, en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

29

65. En el citado Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 233, el Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se hayan visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio u no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso, al tener que esperar a que V1 diera seguimiento a la Averiguación Previa 1, para la investigación de los hechos.

66. Respecto al derecho a la verdad, en el Caso *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte señaló que el derecho a la verdad se encuentra subsumido e el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación, y en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presente caso se ha evidenciado que a pesar del tiempo transcurrido no se han logrado resultados efectivos.

67. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa 1 y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia por que obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1, AR3, AR4, y AR5, Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que a la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

30

68. Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

69. En otro aspecto, de las constancias que se recabaron en la integración del caso, se observó que hay omisiones o no se siguen pautas adecuadas, o bien se carece de un protocolo de actuación para la investigación de personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desaparecidas, extraviadas o no localizadas, circunstancia que ha generado que no se lleven a cabo acciones efectivas para la localización de V4, menor de edad.

70. En este sentido, de conformidad con los artículos 3.1, 8.1, 19.2. y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con las "Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niño, víctimas y testigos del delito"; así como el "Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales encargados de la formulación de políticas", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, en 2005 y 2010 respectivamente, se establecen mecanismos idóneos para garantizar que los niños reciban igual protección en todos los países, así como un debido seguimiento y tratamiento para evitar la revictimización, así como procedimientos específicos para la investigación de hechos en agravio de personas menores de edad.

31

71. Es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, por lo que se deberán de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente su supervivencia, así como para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

72. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la indagatoria penal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría para que se inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

73. Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

74. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

32

75. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del acceso a la Justicia.

76. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

forma debida la Averiguación Previa 1, para que se logre identificar la probable responsabilidad sobre los hechos de la privación e la vida de V2, V3, y acciones para la búsqueda y localización de V4.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el acceso a la Justicia, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

33

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones a fin de que a las áreas de servicios periciales de las Subprocuradurías Regionales de Justicia en el Estado, se les proporcione equipo de laboratorio, instrumentos, reactivos químicos y materiales que sean indispensables para los estudios y análisis que son necesarios para toda investigación efectiva, o en su caso, se destinen recursos económicos para que se realicen de manera oportuna, enviando las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

77. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

78. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

79. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

34

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO